

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 22 de septiembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que, mediante providencia de 12 de septiembre de 2022, fue inadmitida la demanda, y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, término que transcurrió durante los días 14, 15, 16, 19 y 20 de septiembre de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00347-00
DEMANDANTE	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1
DEMANDADO	VICTOR FERNANDO ARIAS LLANOS C.C. 9.975.790
AUTO INTERLOCUTORIO	1149

Mediante providencia No. 1114 de 12 de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda ejecutiva; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **PAGARÉ A LA ORDEN No. 2140000009**, por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.600.000)**, establecido como plazo de pago 24 cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera de fecha 12 de febrero de 2021.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en las cuotas de capital vencidas, el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Mauricio Trujillo Cardona, en los términos del poder a él conferido por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Finanfuturo – Corporación para el Desarrollo Empresarial,** en contra del señor **Víctor Fernando Arias Llanos,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 196.078 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 12 de enero de 2022, contenida en el pagaré No. 2140000009.
2. Por la suma de **\$ 441.231 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 12 de febrero de 2022, contenida en el pagaré No. 2140000009. Y sus **intereses corrientes**, por la suma de **\$138.429**.
3. Por la suma de **\$ 451.379 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 12 de marzo de 2022, contenida en el pagaré No. 2140000009. Y sus **intereses corrientes**, por la suma de **\$128.281**.
4. Por la suma de **\$ 461.761 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 12 de abril de 2022, contenida en el pagaré No. 2140000009. Y sus **intereses corrientes**, por la suma de **\$117.899**.
5. Por la suma de **\$472.381 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 12 de mayo de 2022, contenida en el pagaré No. 2140000009. Y sus **intereses corrientes**, por la suma de **\$107.279**.
6. Por la suma de **\$483.246 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 12 de junio de 2022, contenida en el pagaré No. 2140000009. Y sus **intereses corrientes**, por la suma de **\$96.414**.
7. Por la suma de **\$494.361 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 12 de julio de 2022, contenida en el pagaré No. 2140000009. Y sus **intereses corrientes**, por la suma de **\$85.299**.
8. Por la suma de **\$505.731 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 12 de agosto de 2022, contenida en el pagaré No. 2140000009. Y sus **intereses corrientes**, por la suma de **\$73.929**.
9. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de capital vencido, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.
10. Por la suma de **\$ 2.708.568 pesos moneda corriente**, por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, a raíz de la cláusula aceleratoria del Pagaré No. 2140000009. Y por los **intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de agosto de 2022**, y hasta la cancelación total de la obligación.

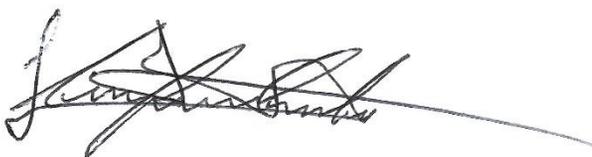
SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Trujillo Cardona, en calidad de endosatario en procuración, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.280.793 y portador de la tarjeta profesional número 69.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 112
Hoy, 26 de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario